



RADICACIÓN: 08001405303120180032901
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: IAN SCHNAIDA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico.
Marzo veinticinco (25) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2021.

Fundamentos del recurso

El Despacho en providencia del 23 de febrero de 2021, notificada el día 24 de febrero del presente año, resolvió: "PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha julio 23 de 2019, proferida por el Juzgado 22 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla. SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen." 2. Consideramos de manera respetuosa que la providencia objeto de reproche debe ser revocada como quiera que el Despacho cometió un error sustantivo en la aplicación de una norma inaplicable para el caso de la referencia, tal y como se pasará a explicar a continuación. 3. Este Despacho en providencia del 12 de agosto de 2019 y al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, encontrando admisible el recurso según lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., procedió a admitirlo en los siguientes términos: "En virtud de que el recurso de apelación de sentencia cumple con los requisitos que establece el artículo 322 del C.G.P., este Despacho procede a su admisión. 4. Y es que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 322 del C.G.P., se colige que este extremo procesal cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual se puede evidenciar en memorial de fecha 26 de julio de 2019, el cual reposa en el expediente de la referencia. (Asumimos que el Despacho posee el expediente de la referencia, y no se quemó en el incendio que acaeció en el año 2019 en las instalaciones del edificio Centro Cívico de Barranquilla, tal y como fue informado por el Despacho en su momento) 5. Ahora bien, a pesar de que este extremo aportó pruebas sobrevinientes por medio de memorial del 16 de agosto de 2019 una vez el recurso de apelación fue admitido por el Despacho, las cuales fueron negadas, el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación de sentencia quedó en firme pues el contenido de dicha decisión no fue recurrida; y quedó en firme el mes de agosto de 2019 bajo la plena vigencia del Código General del Proceso, lo que por ende significó, que las reglas aplicables en materia de sustentación del recurso, indefectiblemente debían ser las que dispone el C.G.P., y no el Decreto 806 de 2020, el cual comenzó a regir a partir del mes de julio de 2020. 6. En tal sentido, el régimen de apelación de fallos, según lo que disponen los artículos 322 y 327 del C.G.P., establece de manera tajante que el recurso debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación de fallo, lo que garantiza el derecho a la igualdad. 7. Según la mencionada legislación, el hecho de no asistir a la audiencia de sustentación de fallo genera la consecuencia de la declaratoria de desierto del recurso. 8. De otro lado, el Despacho debe tener en cuenta que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió el decreto de pruebas adicional, fue interpuesto en vigencia de lo establecido en la Ley 1564 de 2012, y por ende los efectos de la resolución del mencionado recurso

1



están enmarcados dentro de la legislación establecida en el Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020. En otras palabras, en el lapso mediante el cual se presentó el recurso de reposición, y el Despacho resolvió el mismo, hubo tránsito de legislación, por lo que respetando el derecho al debido proceso, los efectos que se desprendan de la resolución de un recurso interpuesto en vigencia de una norma anterior, deben estar enmarcados precisamente en lo que establece dicha normativa vigente en el momento en que se resolvió el recurso y no en lo que establece la nueva legislación. En este sentido y frente al tránsito de legislación, la Constitución impone como límites el respeto por los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad, los cuales no fueron observados por el Juzgador en la providencia que se recurre. Al confirmar el recurso de reposición interpuesto en vigencia de la legislación anterior, el Despacho no avisó a las partes, que para el efecto se iba a atender lo dispuesto por la nueva legislación, en virtud del tránsito de legislación que ocurrió en el interregno entre la interposición del recurso y la resolución del mismo, lo que claramente generó una vulneración al debido proceso de mi representado. 9. En cuanto a lo anterior, es contundente lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe lo siguiente: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (H.R.) 10. En este orden de ideas, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esto fue ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 200, Magistrado Ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra.

2

11. De otro lado, recordemos que el Juzgador tiene el deber de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de la materialización de los principios de oralidad e intermediación. 12. De cualquier manera los reparos esgrimidos en contra de la providencia de primera instancia, en sí constituyen una sustentación del recurso; los reparos concretos a los que alude la norma, y los cuales se cumplieron, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia. 13. En este sentido se pronunció el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800: "Respecto de la apelación de Sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: "de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", es decir será una, permítaseme la expresión, "mini sustentación"... " 14. Si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia. 15. La Sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional, la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera



instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso de ritualismo. 16. Ahora bien, todo lo anteriormente relatado se erige sin perjuicio de la falta de competencia automática que operó de conformidad con el artículo 121 el C.G.P., y que fue alegada mediante incidente de nulidad propuesto, por lo que en tal sentido este Despacho perdió competencia para seguir conociendo la segunda instancia mucho tiempo antes al proferimiento del auto recurrido.

Consideraciones

Que efectivamente el juzgado recibió el presente proceso el 5 de agosto de 2019, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Que conforme al artículo 121 del Código General del Proceso el juzgado contaba con el plazo de seis (6) meses para dictar sentencia contados desde el momento en que se recibió el expediente, ósea el 5 de agosto de 2019, por lo tanto teniendo en cuenta las interrupciones que dieron lugar a la suspensión de los términos en la época que correctamente detallo el recurrente, el juzgado perdió competencia el 30 de agosto de 2020, sin que se hubiera prorrogado dicho termino como lo señala la norma en cita.

Así las cosas, se declara la perdida de competencia en el presente proceso y por consiguiente la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 30 de agosto de 2020, debiéndose en consecuencia remitir al Juzgado Sexto Civil del Circuito e informar al Consejo Superior de la Judicatura por Secretaria de dicha perdida de competencia.

Por todo lo anterior se accede a la declaratoria de nulidad solicitada.

3

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad invocada conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Declarar que todo lo actuado con posterioridad al 30 de agosto de 2020 es nulo.
3. Declarar la perdida de competencia en el presente proceso, por lo que se ordena remitir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla para que siga conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	N° 53
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>26-MARZO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	